

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 000004 DE 2009

(14 ENE 2010)

"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación del vehículo de placa SYR-992, vinculado a la empresa EXPRESO GAVIOTA S.A. NIT. 8600624403"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E)

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado MT-425-14712 del 28 de mayo de 2009, el Gerente de la empresa *EXPRESO GAVIOTA S.A.*, solicitó ante esta Dirección Territorial, la desvinculación administrativa del vehículo de placa SYR-992, afiliado a su representada, invocando como causales, las contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 57 del Decreto 171 de 2001.

Que mediante oficio No. 20098710083001 del 19 de agosto de 2009, la Dirección Territorial Cundinamarca requiere a la empresa, para que allegue copia de la comunicación de preaviso, de acuerdo con la cláusula tercera del contrato de vinculación, dando respuesta con el radicado No. 20098730237102 del 2 de octubre de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 57 del Decreto 171 de 2001, señala que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud de la empresa, **se deben dar los siguientes presupuestos siempre y cuando el contrato se encuentre vencido**:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.

"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación del vehículo de placa SYR-992, vinculado a la empresa EXPRESO GAVIOTA S.A. NIT. 8600624403"

4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.

PARAGRAFO.- La empresa a la cual esta vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación".

Con base en la anterior normatividad y teniendo en cuenta los argumentos presentados, procedió este Despacho a analizar la solicitud de desvinculación, por parte de la empresa *EXPRESO GAVIOTA S.A.*, encontrándose lo siguiente:

- **Vencimiento del contrato de vinculación:**

A folios 17 al 22 del expediente se encuentra el contrato de vinculación suscrito el día 13 de diciembre de 2005 entre la empresa *EXPRESO GAVIOTA S.A.* y el señor RITO ANTONIO MATEUS como propietario del vehículo de placa SYR-992, contemplando en la cláusula tercera lo siguiente:

"TERCERA: DURACION DEL CONTRATO. El termino de duración de este contrato es de (1) año contados a partir de su firma, pero podrá darse por terminado antes del vencimiento del plazo por (...) Este contrato se prorrogara automáticamente por periodos iguales a un año, si antes de (30) días calendario a su vencimiento, alguna de las partes NO expresa su voluntad por escrito de no renovarlo. Al final de esta prorroga se dará por terminado sin perjuicios para ninguna de las partes (...)"

A folio 32 del expediente se encuentra fotocopia del oficio de fecha 1 de diciembre de 2008, dirigido al señor RITO ANTONIO MATEUS, mediante el cual la empresa comunica la decisión de dar por terminado el contrato de vinculación; sin embargo, dicha comunicación es extemporánea, ya que de acuerdo con la cláusula tercera del contrato esta se debió enviar con 30 días de anterioridad al vencimiento del mismo, lo que hace presumir al despacho que el contrato se encuentra VIGENTE.

De lo expuesto, la Dirección Territorial Cundinamarca encuentra que la solicitud de Desvinculación Administrativa, presentada por parte de la empresa *EXPRESO GAVIOTA S.A.*, no es procedente, por no darse el primer requisito sine quan para la desvinculación, como lo es, que el contrato se encuentre vencido, por tal razón, se abstiene de entrar a analizar las causales invocadas por dicha empresa.

"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación del vehículo de placa SYR-992, vinculado a la empresa EXPRESO GAVIOTA S.A. NIT. 8600624403"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la Desvinculación Administrativa presentada por el Representante Legal de la empresa *EXPRESO GAVIOTA S.A.*, NIT. No. 8600624403, del vehículo de placa SYR-992, por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar al Representante Legal de la empresa *EXPRESO GAVIOTA S.A.*, en la carrera 71 B No. 56 A – 07 de la ciudad de Bogotá, el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Territorial Cundinamarca y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 14 ENE. 2010

Ciro Alfonso Sandoval
CIRO ALFONSO SANDOVAL

Proyectó: Olga L. Cortes
Revisó: Lady Edith Rodriguez
Fecha: 28 de diciembre de 2009
Radicado: 2009-873-0237102 Orfeo

22 ENE. 2010

9:44

Jorge Garcia Forero

4

14-01-10.

Rep Legal

Expreso Gaucho S.A

HPN 9h

7331363

Ormaiztegui Juan